

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00106-00
Demandante	CECILIA PATRICIA YEPES SPECK
Demandado	HEREDEROS DE JOSÉ SAUL SPECK DUQUE
Asunto	RECURSO IMPROCEDENTE

Se incorpora recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra la providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir al competente la presente demanda, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se resuelva recurso de reposición en contra la providencia que ordenó remitir este proceso al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ (REPARTO)**.

Para resolver la solicitud es menester traer a colación lo establecido el inciso 1ro del art. 139 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE: *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (Resalto fuera del texto original)

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo anota el

profesor López Blanco¹: "**Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...). Así mismo, lo ha reconocido la jurisprudencia de la CSJ², y lo reiteró recientemente (2016)³⁻⁴:

[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil (hoy art. 139 del C.G del P.), que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Sublínea fuera de texto).

Concepto explicable teniendo en cuenta que, en caso de controversia, la misma debe ser resuelta por la entidad competente en sede de conflicto y no conforme el recurso impetrado.

Igualmente es de manifestar, que este Despacho tomó la decisión de rechazar la demanda con fundamento en la credibilidad de la información dada por la misma togada en el libelo genitor.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. Cit., p.261.

² CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2013, MP: Ariel Salazar R., expediente 2013-00224-01.

³ CSJ, Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello B.

⁴ CSJ, Civil. Providencia STC11728-2016, MP: Luis Alonso Rico P.

Aunado a ello, al haberse proferido decisión que rechaza por competencia, y no ser procedente frente a la misma recurso alguno, no cuenta esta judicatura con competencia para resolver sustancialmente el recurso con fundamento en la información que hasta ahora señala la recurrente

En consecuencia, en virtud de lo establecido en la norma citada, debe el despacho declarar improcedente el recurso interpuesto.

En breviarío de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con la remisión del expediente al juzgado competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 30

Hoy **23 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92f110bdfe1c66063e37f8222bcbd6575ad3bf36290202a6e7248d7d46909ed

Documento generado en 20/02/2021 05:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>